

MT-23933 del 29 de abril 2008

Bogotá D. C.

Señor

MAURICIO DUARTE ARGUELLO

Representante Legal TRANSPORTES DUARTE S.A. Carrera 16 No. 4 A –59 Tercer piso Zipaquirá - Cundinamarca

ASUNTO: Transporte – Empresas operadoras de carga

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado número 19154 del 31 de marzo de 2008, relacionada empresas operadoras de carga, entre otros temas, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

1. y 2. El Decreto 173 del 5 de febrero de 2001, mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en el artículo 6º define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como:

"Aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada es esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988".

El artículo 8 y 19 del citado decreto establece que para todos los efectos a que haya lugar, el servicio público de transporte terrestre automotor de carga será regulado por el Ministerio de Transporte y el radio de acción de las empresas será de carácter Nacional.

Ahora bien, en materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

 Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y



TRANSPORTES DUARTE

2

prohibiciones de cada una de las partes, su término causales, terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.

 Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

La sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitorio evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir el manifiesto de carga.

3. y 4. El manifiesto de carga es un documento de transporte que soporta la operación del servicio público de carga, por consiguiente debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido, la relación jurídica entre el dueño de la mercancía y la empresa de transporte con ocasión de la expedición de este documento hace responsable directamente a la empresa de transporte de carga en forma solidaria con el propietario o tenedor del vehículo de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte.

El Decreto 3366 de 2003, mediante el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor establece sanciones tanto para la empresa, propietarios o poseedores de vehículos de transporte de carga.

El parágrafo Único del artículo 22 del Decreto 173 de 2001 establece: " Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los vehículos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga".

En la casilla de observaciones diseñada en los formatos Informe de Infracciones de Transporte se pueden consignar los datos que el agente considere pertinente o necesarios para aclarar un dato de identificación.



TRANSPORTES DUARTE

3

- **5.** En cuanto al paz y salvo, la Subdirección de Transporte se pronunció en los siguientes términos: Teniendo en cuenta en los Decretos 173 de 2001 y 3366 de 2003, en lo pertinente a las sanciones para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga (literal d del artículo 40), este considera que en tratándose del cambio de propietario de un vehículo en la modalidad de carga, no se requiere de un Paz y Salvo, toda vez, que la empresa podría estar incursa en una sanción de 6 a 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por negarse sin justa causa legal a expedirlo".
- **6.** Con relación a los seguros el artículo 17 del Decreto 173 determina: " De conformidad con el artículo 994 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga deberán tomar por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, un seguro que cubra a las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, a través de una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia.

Una vez se reglamente, por parte del Gobierno Nacional lo concerniente a los requisitos, condiciones, amparos y cuantías de los seguros, se estará informando.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora de Jurídica